

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **110/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere el agraviado que circulaba en su vehículo en la zona industrial de Irapuato, Guanajuato, acompañado de su compadre, cuando fue interceptado y golpeado por elementos de policía ministerial del estado, quienes le preguntaban quién había matado a un ministerial en San Pedro de los Naranjos.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la Integridad Física.**

Refiere el agraviado que el día 17 diecisiete de julio del año 2018, al circular en su vehículo por la zona industrial de Irapuato, Guanajuato, fue interceptado por elementos de la policía ministerial, quienes le apuntaron con sus armas y lo bajaron de la camioneta, al tiempo que lo golpeaban en diversas parte de su corporeidad, lo que siguieron haciendo todavía en las oficinas de la corporación en cita, pues refirió:

“...yo circulaba a bordo de mi camioneta particular, de mi propiedad, por la zona industrial en el municipio de Irapuato, e iba acompañado de mi compadre de nombre XXXX, ...en sentido contrario se encontraban 2 camionetas, siendo una Titán blanca, otra Tahoe color gris y un vehículo sentra de color blanco, las cuales se me atraviesan de frente impidiendo mi circulación, por lo cual me detengo, al tiempo que me doy cuenta que de dichos vehículos descienden elementos de la policía ministerial del Estado, de los cuales pude ver que algunos traían las siglas AIC, y otros con la leyenda “Policía Ministerial”, ...se bajó de su unidad se dirigió hacia a mi apuntándome con un arma larga, dándome instrucciones de bajarme de mi vehículo, ... nos bajan, tirándonos al suelo, y comienzan a golpearnos, dándonos patadas en todo el cuerpo, y entre los que me golpeaban ...en ese momento que con el cañón de un rifle me pegan en la frente del lado derecho, al mismo tiempo que me dan un culatazo con un rifle en el ojo izquierdo y me mantienen recargado en el cofre mientras me interrogaban sobre mi presencia en ese lugar, ...me mantiene en un área que parecía una cocina o comedor y en donde dos elementos de la policía ministerial me golpearon a la vez que me preguntaban que quién había matado al ministerial en San Pedro de los Naranjos, ...”

De frente a la imputación la autoridad señalada como responsable, quien por conducto de licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, refiriendo que los elementos a su cargo no realizaron conducta alguna, tendiente a vulnerar los derechos humanos del quejoso, pues aludió:

“... que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos. No obstante, se tiene conocimiento que al ahora quejoso le fue cumplimentada una orden de aprehensión el día 18 de julio de 2018, por el delito de homicidio simple, el cual fue puesto a disposición del Juez de Control del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Tercera Región del Estado, dentro de la causa penal XXXX. ...”

En abono al dicho del quejoso, se obtuvo el testimonio de XXXX, quien lo acompañaba en el momento de la detención y quien refirió:

“...un día martes del mes de julio de este año, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde yo venía a bordo de una camioneta propiedad de XXXX en el municipio de Irapuato... pude ver varias camionetas atravesadas, lo cual nos obligó a detenernos y al hacerlo observo que se dirigen hacia nosotros varias personas vestidas de civil con el rostro cubierto y portando armas largas con las cuales nos apuntaron y nos ordenaron baja de la unidad, por lo que así lo hicimos... nos revisaron a cada uno... nos abordaron en una camioneta de color blanca y emprendieron la marcha... se detuvieron como a los 300 metros... nos bajan poniéndonos boca abajo en el suelo... se llevan a XXXX y es cuando lo pierdo de vista... me ingresan en una celda en donde vuelvo a ver a XXXX, y es cuando observo que traía golpes en la cara, ya que estaba hinchado y su pómulo, al parecer el izquierdo estaba morado, pero no pudimos platicar... por lo que quiero aclarar que yo no vi quién y cómo golpeó a XXXX, pero solo puedo decir que al momento de la detención él no presentaba lesiones en su cuerpo... ”.

A su vez, los policías ministeriales que intervinieron en la detención del agraviado César Octavio Rocha Vélchez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, fueron contestes al rendir su testimonio, quienes dijeron:

“...Los suscritos negamos cualquier conducta tendiente a lesionar los derechos humanos del aquí quejoso durante su detención y traslado. 2.- Al ahora quejoso, al pasar por un filtro policial y verificarse su identidad, le fue cumplimentada una orden de aprehensión el día 18 de julio de 2018, por el delito de homicidio simple, el cual fue puesto a disposición del Juez de Control del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Tercera Región del Estado, dentro de la causa penal XXXX. ...”

En esta tesitura, se cuenta con el certificado médico con número de oficio XXXX/2018, realizado a las 06:50 horas del día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, suscrito por la doctora Isoline del Carmen Servín Balderas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, Región "C", del cual se lee lo siguiente:

"... LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: I. Zona equimo excoriativa de coloración rojo violácea localizada en región frontal derecha en un área de dos por tres centímetros. II.- Equimosis de coloración rojo violácea acompañada de aumento de volumen localizada en región temporal derecha en un área de cuatro por dos centímetros. III.- Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular localizada en pabellón auricular y apófisis mastoidea derecha en un Área de cuatro por tres centímetros. IV.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizada en región infraorbitaria izquierda en un área de dos por uno centímetros. V.- Zona equimo excoriativa de coloración rojo violácea localizada en región geniana izquierda en una era de tres por uno centímetros. VI.- Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular acompañada de área con aumento de volumen en una superficie de tres punto cinco por tres centímetros. VII.- Hematoma subgaleal de forma irregular localizado en región occipital sobre y a la derecha de la línea media posterior en un área de dos por uno punto cinco centímetros...". (Foja 43 a 45)

Mismas que fueron confirmadas por la el doctor Israel Sánchez, médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, las cuales fueron asentadas en el certificado médico practicado al quejoso, del cual se lee lo siguiente:

*"...**DIAGNOSTICO:** Contundido. **PROTOCOLO DE ESTAMBUL: LOCALIZACIÓN** 1.- Frontal derecho, 2 pómulo izq. 3 retro auricular derecho, 4 región occipital, 5 epigástrico, 6 muslo derecho. **DESCRIPCIÓN:** 1 Eritema + hematoma, 2 eritema + hematoma, 3 edema + eritema, 4 edema + heritema, 5 inflamación + dolor + hematoma, 6 refiere dolor. **QUIÉN:** refiere contusiones al momento de la detención en Guanajuato. **INSTRUMENTO:** Refiere con puño y pies..." (Foja 40 y 41)*

En consonancia con lo anterior, se tiene la inspección de la integridad física del quejoso que personal de esta procuraduría realizó en su corporeidad, misma en la que se asentó lo siguiente:

"...1.- Excoriación color rojizo en lado derecho de la frente; 2.- Equimosis de color violáceo en párpado izquierdo; 3.- Dos excoriaciones lineales de un centímetro y medio aproximadamente en pómulo izquierdo; 4.- ligero aumento de volumen en pabellón auricular derecho; 5.- Aumento de volumen en lado derecho de la nuca; 6.- Refiere dolor en abdomen; 7.- Refiere dolor en ambas rodillas..." (Foja 16)

Bajo este contexto y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos en líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso de lesiones en región frontal derecha, región temporal derecha, pabellón auricular derecho, región infraorbitaria izquierda, en la mejilla izquierda, equimosis y hematoma en región occipital derecha: alteraciones que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lo anterior, se puede constatar con el certificado médico con número de oficio XXXX/2018, realizado a las 06:50 horas del día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, suscrito por la doctora Isoline del Carmen Servín Balderas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, Región "C", en el que se describen las lesiones que presenta el de la queja.

Asimismo, se cuenta con el dictamen del doctor Israel Sánchez, médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, lesiones que fueron asentadas en el certificado médico practicado al doliente. En consonancia con la inspección de la integridad física que personal de esta procuraduría realizó en su corporeidad del quejoso.

Además existe la declaración del testigo de hechos y en abono al dicho del quejoso, XXXX, quien lo acompañaba en el momento de la detención, fueron coincidentes en señalar que fueron detenidos en el municipio de Irapuato y observo que lo traían golpes en la cara, ya que estaba hinchado en su pómulo, al parecer el izquierdo estaba morado, y comenta que al momento de la detención no presentaba lesiones en su cuerpo.

Ante tales evidencias los elementos de policía ministerial del estado, ahora identificados con el nombre de César Octavio Rocha Vílchez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, negaron haber agredido físicamente al quejoso, señalando en forma coincidente, que en ningún momento realizaron conducta alguna, tendiente a lesionar al doliente durante su detención y traslado, sin ocasionar además ningún tipo de maltrato. Argumento que no permite obtener evidencia alguna con los atestos de los elementos aprehensores, pues solamente manifiestan que niegan cualquier conducta tendiente a lesionar los derechos humanos del quejoso en su detención y traslado, permitiendo llegar a la plena convicción, derivado de las pruebas descritas con anterioridad, del abuso de autoridad de los elementos aprehensores, y que su conducta fue dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física, dejando de aplicar el protocolo de actuación policial en la correspondiente detención.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, en lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

"...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Derivado de los acontecimientos expuestos y analizados en su pluralidad, se desprenden evidencias de las lesiones que fueron certificadas por los profesionales respectivos, así como el atesto del acompañante del doliente, aunado a la inspección de lesiones realizada por personal de este organismo, consecuentemente los servidores públicos no aportaron elementos probatorios que fortalecieran su negativa, resultando por lo tanto, que los ministeriales involucrados faltaron al cumplimiento de los principios constitucionales en materia de derechos humanos. De tal suerte, se logró tener por probado la violación al derecho a la Integridad Personal, bajo la modalidad de lesiones en agravio de XXXX, atribuida a César Octavio Rocha Vílchez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de Policía Ministerial del Estado, quienes afectaron la integridad física del doliente, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra **César Octavio Rocha Vílchez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez**, elementos de Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyó XXXX, que se hicieron consistir en **Violación a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*

